

**FECHA****09-jun-21****ESTADO CIVIL No.****018**

PROCESO	RADI. No.	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	FOLIO	DECISION
O. SIMULACION DE CONTRATO	2013-00110	MARTHA SOFIA PINZON GAITAN	PAOLA PIZON MARROQUIN Y OTRA	08-jun-21	3	406	DISPONE ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO
VERDAL RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA	2020-00058	LIBIA MARTINEZ VARGAS	LUIS FERNANDO USECHE	08-jun-21	2	10	RECHAZA TRAMITE INCIDENTE DE REGULACION

NOTIFICACION: PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES LAS PROVIDENCIAS ANTERIORMENTE ANOTADAS, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CIVIL EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA Y EN EL MICRO SITIO DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADA A ESTE DESPACHO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, HOY MIERCOLES NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.), CONFORME LO DISPUESTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

LA SECRETARIA

YINA PATRICIA LINARES PINEDA
Secretaria

Proceso Simulación
Rad. 2013-00110-000
Demandante: Martha Sofía Pinzón.
Demandado: Paola Pinzón Marroquín y otra.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

La Palma, Cundinamarca, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el auto del 19 de marzo de 2021, fue notificado y causó ejecutoria sin que las partes se pronunciaran al respecto, se dispone ordenar la entrega de dinero consignado por la demandada MARTHA SOFÍA PINZÓN por concepto de costas por valor de \$3.274.893, a favor de la parte actora. Oficiése de conformidad al Banco Agrario.

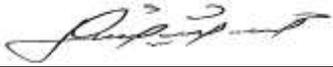
Así las cosas y dado que las obligaciones surtidas de las sentencias proferidas dentro del presente proceso se han cumplido, se dispone el archivo definitivo del proceso. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.
Hoy 9-junio-2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado civil No. 018 Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

El secretaria 

Firmado Por:

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE LA PALMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf53c4694503805fc9870dea0194f5b6ac565136fb65eb356203a6642d3d2e07**

Documento generado en 08/06/2021 02:37:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Palma, Cundinamarca, junio ocho (8) de dos mil veintiunos (2021)

Ref: Proceso de Resolución del Contrato Rad. 2020-00058-000
Demandante: Libia Martínez Vargas.
Demandado: Luis Fernando Useche Mahecha.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

A través de memorial allegado al correo electrónico de este Juzgado el día 31 de mayo de 2021, el Dr. Carlos Edid Acosta García, impetro incidente de Regulación de Honorarios dentro del presente asunto en contra del demandado señor Luis Fernando Useche Mahecha, adjuntando contrato de prestación de servicios profesionales sin firma del cliente, por la cual debe proceder el despacho a pronunciarse al respectó con basé en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 127 del C.G.P., establece:

“Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale, los demás se resolverán de plano y si hubiera hechos que probar, a la petición se acompañara prueba siquiera sumaria de ellos.”

A su turno el art. 76 ibiden, dispone:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...). (Negritas y subrayas fuera texto.).

De la normatividad anterior, es evidente que la regulación de honorarios para un profesional del derecho se hace a través de incidente, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en las citadas normas precisando que el apoderado a quien se haya revocado el poder podrá solicitar al juez de conocimiento la regulación de sus honorarios dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que acepto la revocación indicada. Así las cosas, el artículo 127 ibídem, es claro en determinar que Solamente serán tramitados como incidentes aquellos asuntos que expresamente indique la ley, señalando este mismo cuerpo normativo, específicamente en su artículo 130, la consecuencia de la impetración de un incidente que no se encuentre dentro de aquellos contemplados por ley, indicando a la letra la mentada norma:

"ARTICULO 130 RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de

término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el Incidente cuando no reúna los requisitos formales."

Ahora bien, en el presente caso el Dr. Carlos Edid Acosta García quien funge como apoderado del demandado pretende promover incidente de regulación de honorarios con el propósito de obtener el pago de sus honorarios por la agencia judicial en el asunto de la referencia y que considera ascienden al 20% del valor del inmueble objeto del contrato de compraventa objeto de la demanda, adjuntando contrato de prestación de servicios profesionales el cual no está firmado por su cliente.

En atención a tales manifestaciones y conforme las normas arriba citadas, merece la pena precisar al profesional del derecho, que el trámite incidental pretendido requiere 1. Que se haya presentado revocatoria del Poder conferido, y 2. Que se solicite, la regulación de honorarios, dentro del término establecido por la norma aplicable (art. 76 del C.G.P.), esto es, dentro de los 30 días siguientes a la providencia que admite la revocatoria del poder y 3) Que exista contrato de prestación de servicios profesionales.

Así las cosas, resulta claro que no se cumplen con los requisitos para su procedencia en el presente caso no se ha presentado la revocatoria del poder conferido y no concurren los presupuestos normativos señalados dado que el proceso no ha terminado simplemente se encuentra suspendido a petición de las partes y mientras se verifica el cumplimiento de lo conciliado, además tampoco hay contrato de prestación de servicios firmado por el demandado y en tal evento correspondería a la jurisdicción laboral ordinaria; en tal medida al tenor de lo reglado por el art. 130 del C.G.P. se impone el rechazo de aquellos incidentes que no aparece expresamente contemplado por la ley y que no reúne los requisitos para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Palma, Cundinamarca,

RESUELVE

RECHAZAR de plano el trámite del incidente de regulación de honorarios profesionales presentado por el Dr. Carlos Edid Acosta GARCÍA, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

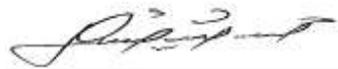
El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.

Hoy 9-junio-2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado civil No. 018 Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

El secretaria



Firmado Por:

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE LA PALMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6ae6d9d7e6ef41a64410530f1b091a36f7e58ec1820979cd802cba08757eede

Documento generado en 08/06/2021 02:34:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**